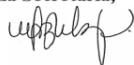


CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 22 de julio de 2022.

Al despacho de la señora Juez la presente solicitud de Aprehesión – Pago Directo, remitida el 30 de junio de 2022, por competencia, por el juzgado 29 civil municipal de Bogotá. Entra para proveer sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Aprehesión No. 00188 de 2022

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: HERNANDO CIFUENTES VARGAS

Fecha Auto: 18 de agosto de 2022.-

Revisada la presente demanda, esta funcionaria judicial NO comparte el argumento y sustento normativo, esgrimido por el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá, para rehusar la competencia y conocimiento del presente asunto, pues sabido es que estos asunto se toman como aquellos establecidos en el artículo 28 #14 del Código General del Proceso, como *diligencias varias* los cuales derivan su competencia del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, que para el caso consta en la demanda y anexos que es el Carrera 2 E No. 1 54 BOGOTÁ.

Así las cosas, observando que en BOGOTÁ está ubicado el domicilio del sujeto garante, que presuntamente tiene en su poder el vehículo garante, y es con él, con quien debe cumplirse la aprehesión incoada, el juez competente para conocer y tramitar este asunto es el Juez Civil Municipal de Bogotá, por lo que se devolverá al despacho de origen (Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá) para que conozcan y tramiten este asunto.

El sustento jurisprudencial de lo anterior, es la providencia proferida el veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018), por la Corte Suprema de Justicia, AC747-2018, dentro del conflicto de competencia con Radicado No. 11001-02-03-000-2018-00320-00,1 en el que se determinó:

“Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehesión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que «diligencias especiales», sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12

Calle 8 No. 6 - 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

del Código General del Proceso. En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales». **En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos,** toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2° de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[l] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional. **Expresado de otro modo, el sitio donde esté matriculado un rodante no obligatoriamente debe concordar con el de su locomoción, por lo que es éste y no aquél, el que fija la asignación competencial..”**

Adicional a lo anterior, de la simple lectura del **contrato de prenda sin tenencia del acreedor**, se sustrae de la cláusula SEGUNDA – UBICACIÓN Y SANAMIENTO, que el bien garante y gravado con prenda: “...permanecerá y estará a disposición de EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO en la CR 2 E No. 154 de la ciudad de Bogotá D.C. **PARAGRAFO.** Durante la vigencia de la prenda, el (los) bien (es) deberá (n) permanecer en la dirección indicada en la presente clausula...”

Dilucidado lo anterior, no es de recibo la argumentación esbozada por el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá, en su proveído adiado 22 de junio de 2022, dictado dentro del proceso 2022 - 0523, para rechazar la demanda y atribuir la competencia a esta sede judicial, pues tratándose de un asunto especial, el mismo se rige por el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso y no por los derroteros de una acción real, de las consagradas en el numeral 7 del mismo artículo, por ende, se rechazará esta acción por competencia territorial, disponiendo su devolución al despacho de origen.

Así las cosas, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud der aprehensión de la referencia por falta de competencia por el factor territorial, al tenor de las consideraciones aquí expuestas.

SEGUNDO: Devolver el expediente al Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá, con sus anexos, para lo de rigor.

TERCERO: DESANÓTESE por secretaría.

CUARTO: En caso de que dicho estrado judicial mantenga su decisión de considerarse incompetente, desde ya respetuosamente proponemos el conflicto de competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

Juez

Este auto se notifica por estado
#31 de 19 de agosto de 2022
Fijado a las 8:00 A.M.



MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaria

Calle 8 No. 6 - 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043
E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55ef7179e212573b902651fbbce2d039477ec5bf640f63e98ed50675a0fd7acf

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>